

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 3314 **DE** 26/06/2023

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra del Centro de Enseñanza Automovilística **ACADEMIA AUTOMOVILISTICA AUTOGIRAR EN COPROPIEDAD**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, Decreto 2409 de 2018, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...) En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que de conformidad con lo dispuesto por los numerales 3 y 4 del artículo 5 del Decreto 2409 del 2018, es función de la Superintendencia de Transporte “[v]igilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte, salvo norma especial en la materia”, así como “(...) las condiciones subjetivas de las empresas de servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura y servicios conexos”.

TERCERO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

3.1. Competencia de la Superintendencia de Transporte

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹ se concretó en (i) inspeccionar,

¹ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema

RESOLUCIÓN No. 3314 DE 26/06/2023

vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,² sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte³ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,⁴ establecidas en la ley 105 de 1993 y (iii) las demás que determinen las normas legales.⁵

Es así como, la Ley 769 de 2002 y el Decreto 1500 del 2009, compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015, otorgan a la Superintendencia de Transporte las funciones de Vigilancia y Supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística.

CUARTO: Que respecto de la facultad de las entidades con funciones de inspección, vigilancia y control para solicitar documentación, se tiene que de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia “[p]ara efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley⁶”, en concordancia con lo previsto por el Código de Comercio Colombiano en el artículo 289⁷.

Constitucionalmente⁸ se limitó la imposibilidad de acceder a la información privilegiada o reservada a ciertos sujetos, así: (i) Que ejerzan funciones judiciales: es decir, corresponde a los funcionarios de la rama jurisdiccional y cualquier otro sujeto que ejerza la función pública de administrar justicia en la

Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”. Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.”

² Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

³ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018

⁴ **“Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁵ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁶ Artículo 15 Constitución Política de Colombia.

⁷ Artículo 289. “Las sociedades sometidas a vigilancia enviarán a la Superintendencia copias de los balances de fin de ejercicio con el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias y en todo caso del cortado en 31 de diciembre de cada año, elaborados conforme a la ley. Dicho balance será “certificado”. El Gobierno Nacional podrá establecer casos en los cuales, en atención al volumen de los activos o de ingresos sea admisible la preparación y difusión de estados financieros de propósito general abreviados. Las entidades gubernamentales que ejerzan inspección, vigilancia o control, podrán exigir la preparación y difusión de estados financieros de períodos intermedios. Estos estados serán idóneos para todos los efectos, salvo para la distribución de utilidades.

⁸ Artículo 15 “[...] Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.”

RESOLUCIÓN No. 3314 DE 26/06/2023

República de Colombia.⁹ (ii) Que ejerzan funciones tributarias: se refiere a las autoridades encargadas de ejercer control fiscal¹⁰, tanto a nivel nacional (DIAN), como a nivel territorial.¹¹

(iii) Que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control.¹² (Subrayado fuera del texto)

De acuerdo con la anterior normatividad, la Superintendencia puede solicitar a quién corresponda copia de documentos y de información en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, inspección y control con el fin que dicha documentación sea revisada para establecer presuntas irregularidades en la aplicación de normas de su competencia.

QUINTO: Que, para efectos de la presente actuación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona jurídica investigada, siendo para el caso que nos ocupa, el Centro de Enseñanza Automovilística **ACADEMIA AUTOMOVILISTICA AUTOGIRAR EN COPROPIEDAD**, con Matrícula Mercantil No. 84800, propiedad del señor **CÁCERES CÁCERES LINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4208214, el señor **GARZON SABOGAL CARLOS GIOVANNY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1032388483, el señor **ROBLEDO GUTIERREZ EDWIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11223815, la señora **MORALES SILVA BERSI MARY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39561823, el señor **RAMIREZ VASQUEZ CARLOS ENRIQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11322181, el señor **RUIZ SILVA JOSE EDGAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79110911, el señor **JUAN CARLOS CORREA VESGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11314505, la señora **CAMACHO ZEA MARTHA LILIANA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39568664, el señor **ALBERTO CARDENAS GALINDO**, identificado con la

⁹ La H. Corte Constitucional ha recordado que la función de administrar justicia ha sido definida por el legislador en los términos del artículo 1º de la ley 270 de 1996, de conformidad con el cual “[l]a administración de Justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional”. H. Corte Constitucional. Sentencia T-234 de 2011 “(...) su interceptación o registro sólo pueda realizarse “mediante orden judicial”, lo que restringe la competencia para ello a los funcionarios de la rama jurisdiccional, pero con una limitación establecida por el legislador, pues ellos no pueden ordenar la interceptación o registro sino “en los casos y con las formalidades que establezca la ley”. H. Corte Constitucional Sentencia C-1042 de 2002.

¹⁰ La función tributaria corresponde a “revisar si se aplicaron bien o no las normas tributarias, con la investidura institucional que tiene la administración, con las herramientas legales de que dispone, y dentro de los límites del debido proceso y del respeto a las demás garantías del contribuyente-ciudadano”. Piza Rodríguez, Julio Roberto. La función de fiscalización tributaria en Colombia, en Revista de Derecho Fiscal, No. 7. Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C., p. 231.

¹¹ “Las facultades tributarias se encuentran jerarquizadas entre los órganos de representación política a nivel nacional y local se contempla la protección especial de los derechos mínimos de las entidades territoriales, lo cual ha llevado a la jurisprudencia de esta Corporación a plantear reglas precisas sobre el grado constitucionalmente admisible de intervención del legislador en la regulación de los tributos territoriales (...)”. H. Corte Constitucional, sentencia C-891 de 2012.

¹² Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que estas funciones no cuentan con una definición legal que sean aplicables para todas las Superintendencias, pero se pueden entender de la siguiente forma: “**Aunque la ley no define ‘inspección, control y vigilancia’, el contenido y alcance de estas funciones puede extraerse de diversas disposiciones especiales que regulan su ejercicio en autoridades típicamente supervisoras, como las leyes 222 de 1995 (Superintendencia de Sociedades), 1122 de 2007 (Superintendencia Nacional de Salud) y 1493 de 2011 (Dirección Nacional de Derechos de Autor), entre otras. [...] puede señalarse que la función administrativa de inspección comporta la facultad de solicitar información de las personas objeto de supervisión, así como de practicar visitas a sus instalaciones y realizar auditorías y seguimiento de su actividad; la vigilancia, por su parte, está referida a funciones de advertencia, prevención y orientación encaminadas a que los actos del ente vigilado se ajusten a la normatividad que lo rige; y, finalmente, el control permite ordenar correctivos sobre las actividades irregulares y las situaciones críticas de orden jurídico, contable, económico o administrativo**”. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero ponente: William Zambrano Cetina Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015). Radicado número: 11001-03-06-000-2014-00174-00 (2223). También ver: Superintendencia Bancaria Concepto No. 2000023915-3. Noviembre 15 de 2000. También ver: H. Corte Constitucional Sentencias C-782 de 2007 y C-570 de 2012.

RESOLUCIÓN No. 3314 DE 26/06/2023

cédula de ciudadanía **No. 11321719**, el señor **SANTACRUZ FAJARDO ENRIQUE DAVID**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 19175198**, la señora **GRANDA DIAZ FREDA MARILUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 27143298**, el señor **SANCHEZ RENZA FERNANDO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 11315419**, la señora **BURBANO DE ORTIZ MARIA GLORIA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 30705949**, el señor **CAMACHO ZEA PETER PAUL**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 11226056**, el señor **VARGAS VARGAS DIEGO FERNANDO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1070606757**, el señor **SOLANO RICARDO MIGUEL**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1072421084**, el señor **ACOSTA HERNANDEZ GERMAN**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 80354987**, el señor **ARBOLEDA GRAJALES FABIAN ALEXANDER**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 11221009**, el señor **ARRIETA TOSCANO RUBEN ENRIQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 72200362**, el señor **ZEA CAMACHO PABLO EMILIO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 11319525**, y el señor **MONTES LOPEZ DARIO RENE**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 8747761** (en adelante, **CEA AUTOGIRAR** o el Investigado), a quien se abre la presente investigación administrativa; la cual fue habilitada por el Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 1732 del 26 de abril de 2012, para operar como Centro de Enseñanza Automovilística.

SEXTO: Que, mediante Memorando No. 20218600037323 del 2 de junio de 2021¹³ la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre trasladó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre la relación de vigilados que presuntamente no reportaron información de estados financieros correspondiente a la vigencia 2019¹⁴.

SÉPTIMO: Que, una vez revisada y evaluada la información que reposa en el expediente y en esta Superintendencia sobre la actuación de la investigada, se pudo corroborar que presuntamente no reportó a la Superintendencia de Transporte los estados financieros correspondientes a la vigencia 2019 a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA), de acuerdo con las condiciones establecidas mediante la Resolución No. 6299 del 28 de abril de 2020¹⁵, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020¹⁶, y la Resolución No. 7700 del 02 de octubre de 2020¹⁷

Así las cosas, con el fin de exponer en mejor forma el argumento arriba señalado, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta:

¹³ Tal y como consta en el expediente.

¹⁴ Asimismo, ha indicado la Corte Constitucional que "[l]as funciones de inspección, vigilancia y control se caracterizan por lo siguiente: **(i)** la función de inspección se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control, **(ii)** la vigilancia alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada, y **(iii)** el control en estricto sentido se refiere a la posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones. Como se puede apreciar, la inspección y la vigilancia podrían clasificarse como mecanismos leves o intermedios de control, cuya finalidad es detectar irregularidades en la prestación de un servicio, mientras el control conlleva el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control". H. Corte Constitucional. Sentencia C-570 de 2012.

¹⁵ "Por la cual se establecen los parámetros para la presentación de información de carácter subjetivo de la vigencia 2019, por parte de los sujetos supervisados de la entidad"

¹⁶ "Por la cual se prorroga el término establecido en la resolución número 6299 del 28 de abril de 2020 para la presentación de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2019 por parte de los sujetos supervisados por la entidad y se dictan otras disposiciones".

¹⁷ "Por la cual se prorroga el término establecido en la Resolución número 6455 del 12 de junio de 2020, para la presentación de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2019 por parte de los sujetos supervisados por la entidad."

RESOLUCIÓN No. 3314 DE 26/06/2023

7.1. Resolución No. 6299 del 28 de abril de 2020¹⁸.

En la Resolución No. 6299 del 28 de abril de 2020, la Superintendencia de Transporte estableció los parámetros para el reporte de estados financieros por parte de las entidades sujetas a supervisión, en las que se incluyeron los plazos determinados según los dos últimos dígitos del NIT¹⁹ (sin contemplar el dígito de verificación), así:

Tabla No. 2. Plazos de cargue y envío de la información según NIT²⁰

Últimos dos dígitos del NIT	Fecha de entrega:
91-00	16 al 17 de junio de 2020
81-90	18 al 19 de junio de 2020
71-80	23 al 24 de junio de 2020
61-70	25 al 26 de junio de 2020
51-60	30 de junio al 1 de julio de 2020
41-50	2 al 3 de julio de 2020
31-40	6 al 7 de julio de 2020
21-30	8 al 9 de julio de 2020
11-20	10 al 13 de julio de 2020
01-10	14 al 15 de julio de 2020

De acuerdo con lo anterior, la vigilada debía reportar y cargar la información correspondiente a los estados financieros de la vigencia 2019 dentro del periodo de tiempo correspondiente a los dos últimos números del NIT sin tener en cuenta el dígito de verificación, como se pudo observar en la Tabla No. 2.

7.2. Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020²¹.

De acuerdo con lo establecido por la Resolución 6455 del 12 de junio de 2020, fue necesario prorrogar el término de reporte de información de estados financieros de la vigencia 2019 teniendo en cuenta las medidas en materia de prevención, manejo y control impartidas por el Gobierno Nacional para contener la propagación del COVID-19 y con el propósito de que los supervisados pudieran atender las instrucciones de la Presidencia de la República y los Ministerios de Trabajo y Salud.

Conforme con lo expuesto se resolvió en el artículo primero de la mencionada resolución lo siguiente:

“Artículo primero. Prorróguese el término señalado en el artículo cuarto de la Resolución 6299 del 28 de abril de 2020 para el reporte de la información de carácter subjetivo hasta el día 30 de septiembre de 2020, de la siguiente manera:

Tabla No. 3. Plazos de cargue y envío de la información según NIT.

¹⁸ Publicada en la página web de la Entidad en el link: https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2020/Abril/Notificaciones_28_RG/20205320062995.pdf. Tal y como consta en el expediente. Así como en el Diario Oficial No. 51.299 del 28 de abril de 2020.

¹⁹ Grupos NIIF 1, 2 y 3, Grupos Contaduría General de la Nación - Resoluciones Nos. 414 de 2014 y 533 de 2015 y Grupo Entidades en Proceso de Liquidación con corte a diciembre 31 de 2018.

²⁰ Artículo 4 de la Resolución No. 6299 del 28 de abril de 2020.

²¹ Publicada en la página web de la Entidad en el link: https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2020/Junio/Notificaciones_12_RG/20205320064555.pdf. Tal y como consta en el expediente. Así como en el Diario Oficial No. 51.343 del 12 de junio de 2020.

RESOLUCIÓN No. 3314 DE 26/06/2023

Últimos dos dígitos del NIT	Plazo máximo para el envío de la información en el año 2020
91-00	17 de septiembre de 2020
81-90	18 de septiembre de 2020
71-80	21 de septiembre de 2020
61-70	22 de septiembre de 2020
51-60	23 de septiembre de 2020
41-50	24 de septiembre de 2020
31-40	25 de septiembre de 2020
21-30	28 de septiembre de 2020
11-20	29 de septiembre de 2020
01-10	30 de septiembre de 2020

De acuerdo con lo anterior, la vigilada debía reportar y cargar la información correspondiente a los estados financieros de la vigencia 2019 dentro del periodo de tiempo correspondiente a los dos últimos números del NIT sin tener en cuenta el dígito de verificación.

7.3. Resolución No. 7700 del 02 de octubre de 2020²²

De acuerdo con lo establecido por la Resolución 7700 del 02 de octubre de 2020, se hizo necesario realizar una nueva prórroga al término de reporte de información de estados financieros teniendo en cuenta que, a la fecha de proyección de la mencionada Resolución, de un universo de aproximadamente 8.424 vigilados, solamente 4.125 han realizado la presentación de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2019. Por lo cual se resolvió *“Prorróguese el término señalado en el artículo primero de la Resolución 6455 del 12 de junio de 2020 para el reporte de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2019 hasta el día 12 de octubre de 2020”*.

De lo anterior se entiende que, la totalidad de supervisados de la Superintendencia de Transporte tenían como plazo máximo para reportar y cargar la información sobre estados financieros correspondientes a la vigencia 2019 en el sistema VIGIA, hasta el 12 de octubre de 2020.

Así las cosas, es evidente que esta Superintendencia resaltó e indicó a través de distintas resoluciones: i) la normativa que establece la obligación de entregar información señalada; ii) los requisitos que debe cumplir la información al entregarse; y, iii) las condiciones para ser entregada, como fue la utilización del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA teniendo en cuenta que para la vigencia de 2019 el plazo máximo era el día 12 de octubre de 2020.

OCTAVO: Que, mediante Memorando No. 20215410035333 del 26 de mayo de 2021²³ la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre trasladó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre la relación de vigilados que presuntamente no reportaron información de estados financieros correspondiente a la vigencia 2020.

NOVENO: Es así como, se puede observar que presuntamente, la Investigada no reportó a la Superintendencia de Transporte estados financieros correspondientes a la vigencia 2020 a través del Sistema Nacional de

²² Publicada en la página web de la Entidad en el link: https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2020/Octubre/Notificacionez_02/20205320077005.pdf Tal y como consta en el expediente. Así como en el Diario Oficial No. 51.458 del 05 de octubre de 2020.

²³ Tal y como consta en el expediente.

RESOLUCIÓN No. 3314 DE 26/06/2023

Supervisión al Transporte (VIGIA), de acuerdo con las condiciones establecidas mediante la Resolución No. 2331 del 07 de abril de 2021²⁴.

Así las cosas, con el fin de exponer de manera más detallada lo arriba indicado, se presentará el material probatorio que lo sustenta:

9.1. Resolución No. 2331 del 07 de abril de 2021

En la Resolución No. 2331 del 07 de abril de 2021 la Superintendencia de Transporte estableció los parámetros para el reporte de estados financieros por parte de las entidades sujetas a su supervisión, en tal sentido, así las cosas, en el artículo 4 de la mencionada Resolución, se incluyeron los plazos de cargue y envío de la información determinados según los dos últimos dígitos del NIT (sin contemplar el dígito de verificación), de la siguiente forma:

Tabla No. 4. Plazos de cargue y envío de la información según NIT²⁵

Últimos dos (2) dígitos del NIT	Fecha límite de entrega	Últimos dos (2) dígitos del NIT	Fecha límite de entrega
01-05	Miércoles 21 de abril	51 - 55	Miércoles 05 de mayo
06-10	Jueves 22 de abril	56 - 60	Jueves 06 de mayo
11-15	Viernes 23 de abril	61 - 65	Viernes 07 de mayo
16 - 20	Lunes 26 de abril	66 - 70	Lunes 10 de mayo
21 - 25	Martes 27 de abril	71 - 75	Martes 11 de mayo
26 - 30	Miércoles 28 de abril	76 - 80	Miércoles 12 de mayo
31 - 35	Jueves 29 de abril	81 - 85	Jueves 13 de mayo
36 - 40	Viernes 30 de abril	86 - 90	Viernes 14 de mayo
41 - 45	Lunes 03 de mayo	91 - 95	Martes 18 de mayo
46 - 50	Martes 04 de mayo	96 - 00	Miércoles 19 de mayo

De acuerdo con lo anterior, la vigilada debía reportar y cargar la información correspondiente a los estados financieros de la vigencia 2020 dentro del periodo de tiempo correspondiente a los dos últimos números del NIT sin tener en cuenta el dígito de verificación, como se pudo observar en la Tabla No. 4.

Así las cosas, y para el caso en concreto, el registro mercantil del investigado corresponde al número **84800**, y en tal sentido conforme lo indica la Resolución arriba mencionada, teniendo en cuenta los últimos dos (2) dígitos del número de registro, el plazo que tenía el Centro de Enseñanza Automovilística **CEA AUTOGIRAR**, para reportar la información correspondiente a los estados financieros de la vigencia 2020, fenecía el día 19 de mayo de 2021.

DÉCIMO: Cargue y envío de estados financieros por parte de la Investigada para las vigencias 2019 y 2020.

Vencido el término establecido de las Resoluciones arriba mencionadas, la Dirección procedió a verificar el cumplimiento por parte de la investigada de las obligaciones establecidas respecto del reporte y cargue de estados financieros, encontrando que la misma presuntamente incumplió el plazo establecido por la entidad en las resoluciones referidas. Veamos:

²⁴ Por la cual se establecen los parámetros para la presentación de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2020, por parte de los sujetos supervisados de la entidad.

²⁵ Artículo 4 de la Resolución No. 2331 del 07 de abril de 2021.

RESOLUCIÓN No. 3314 DE 26/06/2023

Imagen No. 1. Reporte del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA) sobre **ACADEMIA AUTOMOVILISTICA AUTOGIRAR- EN COOPROPIEDAD**, en la vigencia 2019 – 2020²⁶

ACADEMIA AUTOMOVILISTICA AUTOGIRAR EN COOPROPIEDAD / NIT: 11319525

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha límite entrega	Tipo entrega	Tipo información	Opciones
04/04/2023		01/01/2022	31/12/2022	2022	Pendiente	21/04/2023	Principal	IFC G2	
09/05/2022		01/01/2021	31/12/2021	2021	Pendiente	20/05/2022	Principal	IFC G2	
07/04/2021		01/01/2020	31/12/2020	2020	Pendiente	27/04/2021	Principal	IFC G2	
13/05/2020		01/01/2019	31/12/2019	2019	Pendiente	12/10/2020	Principal	IFC G2	
05/04/2019		01/01/2018	31/12/2018	2018	Pendiente	31/05/2019	Principal	IFC G2	
15/05/2018		01/01/2017	31/12/2017	2017	Pendiente	25/05/2018	Principal	IFC G2	
28/06/2017		01/01/2016	31/12/2016	2016	Pendiente	16/08/2017	Principal	IFC G2	
22/02/2017		01/01/2015	31/12/2015	2015	Pendiente	28/03/2017	Principal	IFC G2	
02/01/2016		01/01/2014	31/12/2014	2014	Pendiente	29/01/2016	Secundaria	ESFA G2	
29/12/2015		01/01/2014	31/12/2014	2014	Pendiente	31/12/2015	Principal	ESFA G2	

Teniendo en cuenta la información que evidencia la imagen de referencia, la investigada presuntamente no reportó la información de sus estados financieros correspondientes a las vigencias 2019 y 2020, en los plazos y bajo las condiciones requeridas por la Superintendencia de Transporte.

DÉCIMO PRIMERO: Con fundamento en lo anteriormente expuesto y, en aplicación del artículo 50 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección procederá a precisar la imputación jurídica, mediante la formulación de los cargos correspondientes contra la Sociedad **CEA AUTOGIRAR**, al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2019 y 2020.

La conducta establecida anteriormente se enmarca en lo regulado en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se dispone:

"(...) Artículo 46. Modifica el Artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante (...)"

Que teniendo en cuenta lo anterior, la conducta podrá ser sancionada con:

²⁶Imagen tomada de la página web: <http://vigia.supertransporte.gov.co/Vigia/pages/accesoModulos?execution=e1s6> el día 26 de abril de 2023 a las 11:41 a.m.

RESOLUCIÓN No. 3314 DE 26/06/2023

i) Multa, según lo establecido por el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que dispone:

“Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”

Finalmente, se resalta, que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán los criterios establecidos por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”. (...).”*

Los criterios mencionados en la norma anteriormente transcrita serán analizados según el caso en concreto y bajo las circunstancias aplicables a cada caso.

FORMULACIÓN DE CARGOS

CARGO PRIMERO: Con fundamento en lo descrito anteriormente, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2019, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en las Resoluciones No. 06299 del 28 de abril de 2020, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020, y la Resolución No. 7700 del 02 de octubre de 2020.

CARGO SEGUNDO: De la misma manera y bajo lo argumentado en líneas anteriores, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2020, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 2331 del 07 de abril de 2021.

RESOLUCIÓN No. 3314 DE 26/06/2023

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra del Centro de Enseñanza Automovilística **ACADEMIA AUTOMOVILISTICA AUTOGIRAR EN COPROPIEDAD**, con Matrícula Mercantil No. 84800, propiedad del señor **CÁCERES CÁCERES LINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4208214, el señor **GARZON SABOGAL CARLOS GIOVANNY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1032388483, el señor **ROBLEDO GUTIERREZ EDWIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11223815, la señora **MORALES SILVA BERSI MARY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39561823, el señor **RAMIREZ VASQUEZ CARLOS ENRIQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11322181, el señor **RUIZ SILVA JOSE EDGAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79110911, el señor **JUAN CARLOS CORREA VESGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11314505, la señora **CAMACHO ZEA MARTHA LILIANA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39568664, el señor **ALBERTO CARDENAS GALINDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11321719, el señor **SANTACRUZ FAJARDO ENRIQUE DAVID**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19175198, la señora **GRANDA DIAZ FREDA MARILUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27143298, el señor **SANCHEZ RENZA FERNANDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11315419, la señora **BURBANO DE ORTIZ MARIA GLORIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30705949, el señor **CAMACHO ZEA PETER PAUL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11226056, el señor **VARGAS VARGAS DIEGO FERNANDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1070606757, el señor **SOLANO RICARDO MIGUEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1072421084, el señor **ACOSTA HERNANDEZ GERMAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80354987, el señor **ARBOLEDA GRAJALES FABIAN ALEXANDER**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11221009, el señor **ARRIETA TOSCANO RUBEN ENRIQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72200362, el señor **ZEA CAMACHO PABLO EMILIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11319525, y el señor **MONTES LOPEZ DARIO RENE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8747761, por presuntamente infringir la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la omisión del reporte de estados financieros de la vigencia 2019, según lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, el artículo 289 del Código de Comercio y las Resoluciones No. 06299 del 28 de abril de 2020, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020, y la Resolución No. 7700 del 02 de octubre de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra del Centro de Enseñanza Automovilística **ACADEMIA AUTOMOVILISTICA AUTOGIRAR EN COPROPIEDAD**, con Matrícula Mercantil No. 84800, propiedad del señor **CÁCERES CÁCERES LINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4208214, el señor **GARZON SABOGAL CARLOS GIOVANNY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1032388483, el señor **ROBLEDO GUTIERREZ EDWIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11223815, la señora **MORALES SILVA BERSI MARY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39561823, el señor **RAMIREZ VASQUEZ CARLOS ENRIQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11322181, el señor **RUIZ SILVA JOSE EDGAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79110911, el señor **JUAN CARLOS CORREA**

RESOLUCIÓN No. 3314 DE 26/06/2023

VESGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. **11314505**, la señora **CAMACHO ZEA MARTHA LILIANA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **39568664**, el señor **ALBERTO CARDENAS GALINDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **11321719**, el señor **SANTACRUZ FAJARDO ENRIQUE DAVID**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19175198**, la señora **GRANDA DIAZ FREDA MARILUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **27143298**, el señor **SANCHEZ RENZA FERNANDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **11315419**, la señora **BURBANO DE ORTIZ MARIA GLORIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **30705949**, el señor **CAMACHO ZEA PETER PAUL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **11226056**, el señor **VARGAS VARGAS DIEGO FERNANDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1070606757**, el señor **SOLANO RICARDO MIGUEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1072421084**, el señor **ACOSTA HERNANDEZ GERMAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80354987**, el señor **ARBOLEDA GRAJALES FABIAN ALEXANDER**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **11221009**, el señor **ARRIETA TOSCANO RUBEN ENRIQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **72200362**, el señor **ZEA CAMACHO PABLO EMILIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **11319525**, y el señor **MONTES LOPEZ DARIO RENE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **8747761**, por presuntamente infringir la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la omisión del reporte de estados financieros de la vigencia 2020, según lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, el artículo 289 del Código de Comercio y la Resolución No. 2331 del 07 de abril de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces del Centro de Enseñanza Automovilística **ACADEMIA AUTOMOVILISTICA AUTOGIRAR EN COPROPIEDAD**, con Matrícula Mercantil No. **84800**, propiedad del señor **CÁCERES CÁCERES LINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **4208214**, el señor **GARZON SABOGAL CARLOS GIOVANNY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1032388483**, el señor **ROBLEDO GUTIERREZ EDWIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **11223815**, la señora **MORALES SILVA BERSI MARY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **39561823**, el señor **RAMIREZ VASQUEZ CARLOS ENRIQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **11322181**, el señor **RUIZ SILVA JOSE EDGAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79110911**, el señor **JUAN CARLOS CORREA VESGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **11314505**, la señora **CAMACHO ZEA MARTHA LILIANA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **39568664**, el señor **ALBERTO CARDENAS GALINDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **11321719**, el señor **SANTACRUZ FAJARDO ENRIQUE DAVID**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19175198**, la señora **GRANDA DIAZ FREDA MARILUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **27143298**, el señor **SANCHEZ RENZA FERNANDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **11315419**, la señora **BURBANO DE ORTIZ MARIA GLORIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **30705949**, el señor **CAMACHO ZEA PETER PAUL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **11226056**, el señor **VARGAS VARGAS DIEGO FERNANDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1070606757**, el señor **SOLANO RICARDO MIGUEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1072421084**, el señor **ACOSTA HERNANDEZ GERMAN**, identificado con

RESOLUCIÓN No. 3314 DE 26/06/2023

la cédula de ciudadanía **No. 80354987**, el señor **ARBOLEDA GRAJALES FABIAN ALEXANDER**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 11221009**, el señor **ARRIETA TOSCANO RUBEN ENRIQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 72200362**, el señor **ZEA CAMACHO PABLO EMILIO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 11319525**, y el señor **MONTES LOPEZ DARIO RENE**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 8747761**.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: CONCEDER al Centro de Enseñanza Automovilística **ACADEMIA AUTOMOVILISTICA AUTOGIRAR EN COPROPIEDAD**, con Matrícula Mercantil **No. 84800**, propiedad del señor **CÁCERES CÁCERES LINO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 4208214**, el señor **GARZON SABOGAL CARLOS GIOVANNY**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1032388483**, el señor **ROBLEDO GUTIERREZ EDWIN**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 11223815**, la señora **MORALES SILVA BERSI MARY**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 39561823**, el señor **RAMIREZ VASQUEZ CARLOS ENRIQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 11322181**, el señor **RUIZ SILVA JOSE EDGAR**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79110911**, el señor **JUAN CARLOS CORREA VESGA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 11314505**, la señora **CAMACHO ZEA MARTHA LILIANA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 39568664**, el señor **ALBERTO CARDENAS GALINDO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 11321719**, el señor **SANTACRUZ FAJARDO ENRIQUE DAVID**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 19175198**, la señora **GRANDA DIAZ FREDA MARILUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 27143298**, el señor **SANCHEZ RENZA FERNANDO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 11315419**, la señora **BURBANO DE ORTIZ MARIA GLORIA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 30705949**, el señor **CAMACHO ZEA PETER PAUL**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 11226056**, el señor **VARGAS VARGAS DIEGO FERNANDO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1070606757**, el señor **SOLANO RICARDO MIGUEL**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1072421084**, el señor **ACOSTA HERNANDEZ GERMAN**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 80354987**, el señor **ARBOLEDA GRAJALES FABIAN ALEXANDER**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 11221009**, el señor **ARRIETA TOSCANO RUBEN ENRIQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 72200362**, el señor **ZEA CAMACHO PABLO EMILIO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 11319525**, y el señor **MONTES LOPEZ DARIO RENE**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 8747761**, un término de **quince (15) días hábiles** siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente Acto Administrativo. Para tal efecto, se podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

RESOLUCIÓN No. 3314 DE 26/06/2023

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., a los

 Firmado digitalmente por
ARIZA MARTÍNEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2023.05.29
08:04:18 -05'00'

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
3314 DE 26/06/2023

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ
DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE
TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

Notificar:

ACADEMIA AUTOMOVILISTICA AUTOGIRAR EN COPROPIEDAD

Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: Diagonal 8 No. 32-73 Barrio Blanco
Girardot / Cundinamarca
Correo electrónico: financieroinvertutura@hotmail.com
autogir@hotmail.com

Proyectó: John Jairo Pulido Velásquez / Profesional Especializado DITTT
Revisó: Diana Marcela Gómez S. / Profesional Especializada DITTT



CÁMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA
CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Fecha expedición: 26/04/2023 - 09:54:42
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre : ACADEMIA AUTOMOVILISTICA AUTOGIRAR- EN COOPROPIEDAD
Matrícula No: 84800
Fecha de matrícula: 14 de junio de 2017
Ultimo año renovado: 2021
Fecha de renovación: 03 de febrero de 2021

EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2021.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : DIAG 8 NO 32-73 BRR BLANCO
Municipio : Girardot, Cundinamarca
Correo electrónico : autogir@hotmail.com
Teléfono comercial 1 : 3202332259
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: P8559
Actividad secundaria Código CIIU: No reportó
Otras actividades Código CIIU: No reportó

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- : Otros tipos de educación n.C.P.

PROPIETARIOS

Que la propiedad sobre el establecimiento de comercio la tiene(n) la(s) siguiente(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) :

*** Nombre : CACERES CACERES LINO
Identificación : CC. - 4208214
Domicilio : Girardot, Cundinamarca

*** Nombre : GARZON SABOGAL CARLOS GIOVANNY
Identificación : CC. - 1032388483
Domicilio : Girardot, Cundinamarca

*** Nombre : ROBLEDO GUTIERREZ EDWIN
Identificación : CC. - 11223815
Domicilio : Girardot, Cundinamarca

*** Nombre : MORALES SILVA BERSI MARY
Identificación : CC. - 39561823
Domicilio : Girardot, Cundinamarca



CÁMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA
CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Fecha expedición: 26/04/2023 - 09:54:42
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

*** Nombre : RAMIREZ VASQUEZ CARLOS ENRIQUE
Identificación : CC. - 11322181
Domicilio : Girardot, Cundinamarca

*** Nombre : RUIZ SILVA JOSE EDGAR
Identificación : CC. - 79110911
Domicilio : Giraldo, Antioquia

*** Nombre : JUAN CARLOS-COPROPIETARIO CORREA VESGA
Identificación : CC. - 11314505
Domicilio : Girardot, Cundinamarca
Matrícula/inscripción No. : 14-26530
Fecha de matrícula/inscripción : 17 de julio de 1998
Último año renovado : 2009
Fecha de renovación : 06 de agosto de 2009

*** Nombre : CAMACHO ZEA MARTHA LILIANA
Identificación : CC. - 39568664
Domicilio : Girardot, Cundinamarca

*** Nombre : ALBERTO CARDENAS GALINDO
Identificación : CC. - 11321719
Nit : 11321719-4
Domicilio : Girardot, Cundinamarca
Matrícula/inscripción No. : 14-57422
Fecha de matrícula/inscripción : 04 de agosto de 2009
Último año renovado : 2010
Fecha de renovación : 31 de marzo de 2011

*** Nombre : SANTACRUZ FAJARDO ENRIQUE DAVID
Identificación : CC. - 19175198
Domicilio : Girardot, Cundinamarca

*** Nombre : GRANDA DIAZ FREDA MARILUZ
Identificación : CC. - 27143298
Domicilio : Girardot, Cundinamarca

*** Nombre : SANCHEZ RENZA FERNANDO
Identificación : CC. - 11315419
Domicilio : Girardot, Cundinamarca

*** Nombre : BURBANO DE ORTIZ MARIA GLORIA
Identificación : CC. - 30705949
Domicilio : Girardot, Cundinamarca

*** Nombre : CAMACHO ZEA PETER PAUL
Identificación : CC. - 11226056
Domicilio : Girardot, Cundinamarca



CÁMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA
CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Fecha expedición: 26/04/2023 - 09:54:42
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

*** Nombre : VARGAS VARGAS DIEGO FERNANDO
Identificación : CC. - 1070606757
Domicilio : Girardot, Cundinamarca

*** Nombre : SOLANO RICARDO MIGUEL
Identificación : CC. - 1072421084
Domicilio : Girardot, Cundinamarca

*** Nombre : ACOSTA HERNANDEZ GERMAN
Identificación : CC. - 80354987
Domicilio : Girardot, Cundinamarca

*** Nombre : ARBOLEDA GRAJALES FABIAN ALEXANDER
Identificación : CC. - 11221009
Domicilio : Girardot, Cundinamarca

*** Nombre : ARRIETA TOSCANO RUBEN ENRIQUE
Identificación : CC. - 72200362
Domicilio : Girardot, Cundinamarca

*** Nombre : ZEA CAMACHO PABLO EMILIO
Identificación : CC. - 11319525
Domicilio : Bogotá, Distrito Capital
Matrícula/inscripción No. : 04-2839296

*** Nombre : MONTES LOPEZ DARIO RENE
Identificación : CC. - 8747761
Domicilio : Bogotá, Distrito Capital
Matrícula/inscripción No. : 04-2378592

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CERTIFICAS ESPECIALES

Que por documento privado de fecha 05 de mayo de 2017, inscrito en esta cámara de comercio el 09 de agosto de 2017, bajo el número 7662 del libro vi, se suscribió contrato de compraventa sobre el 48.3 % Del establecimiento de comercio entre pablo emilio camacho zea (vendedor) y dario rene montes lopez, lino



CÁMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA
CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Fecha expedición: 26/04/2023 - 09:54:42
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

caceres caceres, Carlos giovanny garzon sabogal, edwin robledo gutierrez, julio cesar oviedo avila, bersi mary morales silva, Carlos enrique ramirez vasquez, José edgar ruiz silva, juan Carlos coirrea vesga, martha lilibiana camacho zea, alberto cardenas galindo, enrique david santacruz fajardo, freda mariluz granda diaz, fernando sanchez renza, maria gloria burbano de ortiz, peter paul camacho zea, diego fernando vargas vargas, ricardo miguel solano, Germán enrique acosta hernandez, fabian alexander arboleda grajales, ruben enrique arrieta toscano (compradores).

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA - REPORTE A ENTIDADES

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA a. Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES. b. Se realizó la inscripción de la empresa y/o establecimiento en el Registro de Identificación Tributaria (RIT).

Este certificado refleja la situación jurídica registral del establecimiento, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	3212
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	autogir@hotmail.com - autogir
Asunto:	Comunicación Fe de Erratas de la Resolución 20235330033145 de 26-05-2023
Fecha envío:	2023-05-31 10:01
Estado actual:	Notificacion de entrega al servidor exitosa

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificacion	Fecha: 2023/05/31 Hora: 10:24:58	Tiempo de firmado: May 31 15:24:58 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>		
Notificacion de entrega al servidor exitosa	Fecha: 2023/05/31 Hora: 10:25:04	May 31 10:25:04 cl-t205-282cl postfix/smtp[4006]: 965B21248802: to=<autogir@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.18.97]:25, delay=5.4, delays=0.2/0/0.65/4.6, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <bb5df1df951dc5f6a9c5bc85d4e0fc575e7caae553837315ad880cd1a6f61930@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=99703370828071, Hostname=PH0PR11MB4949.namprd11.prod.outlook.com] 27353 bytes in 1.594, 16.754 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
<p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</p>		

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Comunicación Fe de Erratas de la Resolución 20235330033145 de 26-05-2023

Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA COMUNICACION AUTOMATICA POR FAVOR NO
RESPONDA MENSAJE**

Respetado (a) Señor (a)

ACADEMIA AUTOMOVILISTICA AUTOGIRAR EN COPROPIEDAD

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió Fe de Erratas de la Resolución 20235330033145 de 26-05-2023 Por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

[Adjuntos](#)

FE_DE_ERRATAS_3314.pdf

[Descargas](#)

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	2460
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	autogir@hotmail.com - autogir
Asunto:	Notificación Resolución 20235330033145 de 26-05-2023
Fecha envío:	2023-05-29 10:52
Estado actual:	Notificación de entrega al servidor exitosa

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2023/05/29 Hora: 10:54:44	Tiempo de firmado: May 29 15:54:44 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>		
Notificación de entrega al servidor exitosa	Fecha: 2023/05/29 Hora: 10:54:49	May 29 10:54:49 cl-t205-282cl postfix/smtp[17732]: 70C6F1248800: to=<autogir@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.COM[104.47.0.33]:25, delay=5.2, delays=0.1/0.03/0.82/4.3, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <f75e674fa0338cf030b39f884c3bc92008881f6a3ca4e426c6878921ec54b5c7@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=48966922163789, Hostname=DM4PR11MB5518.namprd11.prod.outlook.com] 27553 bytes in 1.492, 18.033 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
<p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</p>		

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330033145 de 26-05-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

ACADEMIA AUTOMOVILISTICA AUTOGIRAR EN COPROPIEDAD

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

3314_1.pdf

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

FE DE ERRATAS

La suscrita Coordinadora del Grupo de Notificaciones de la Dirección Administrativa – Secretaría General con fundamento en la función atribuida mediante Decreto No. 2409 del 24 diciembre de 2018, la Resolución No.3314 del 26/05/2023 realiza la siguiente aclaración:

En razón a un error involuntario en el proceso de numeración y asignación de la fecha de la resolución, se plasmó como 3314 de 26/06/2023, siendo del caso indicar que la fecha correcta es 3314 del 26/05/2023. Dado que no se transformó en ninguna forma el contenido del acto administrativo, este documento se concibe como el original, así mismo, la presente no revivirá términos legales¹.

De acuerdo con lo expuesto, se aplicará la información anteriormente aclarada a la Resolución No. 3314 del 26/05/2023

Se fundamenta el presente acto en la obtención del principio de consecutividad, así como la garantía de la autenticidad e integridad que se promulgan en las disposiciones de la función archivista, las cuales fueron establecidas por el Estado mediante la Ley 80 de 1989, el acuerdo 07 del 29 de junio de 1994 y la Ley 594 de 2000².

Se expide en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de mayo de 2023.



CAROLINA BARRADA CRISTANCHO.

Esta FE DE ERRATAS se comunicará vía correo electrónico el día 31 de mayo de 2023, en virtud de los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011. El contenido de este documento se entenderá comunicado conforme a la fecha de entrega señalada en la certificación expedida por la empresa de envíos 4-72.

¹ Ley 1437 de 2011, Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

²La Corte Constitucional en un caso similar expuso la necesidad de realizar la aclaración correspondiente cuando sea necesario, sin transgredir el principio de la consecutividad. Corte Constitucional – Sentencia C- 840 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño “No se vulneran cuando ante eventual yerro en comisión accidental, éste es corregido (a través de fe de erratas)” (...)